

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 10/2022**

Medida Cautelar No. 1170-21

Melissa Lucio respecto de los Estados Unidos de América

18 de febrero de 2022

Original: inglés

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de diciembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Facultad de Derecho de Cornell (“la parte solicitante”). La solicitud insta a la Comisión a que requiera a los Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Melissa Lucio (“la propuesta beneficiaria”), quien actualmente enfrenta el riesgo de ejecución inminente en el estado de Texas, donde ha estado recluida en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte durante 14 años. La solicitud de medidas cautelares se encuentra vinculada a la petición 2227-21, en la cual la parte solicitante alega violaciones del artículo I (derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal), el artículo II (derecho a la igualdad ante la ley), el artículo VII (derecho de la niñez a protección especial), el artículo XVIII (derecho a un juicio justo), el artículo XXV (derecho a un trato humano durante la custodia) y el artículo XXVI (derecho a proceso regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana” o “Declaración”).

2. De conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 21 de enero de 2022. La CIDH reiteró la solicitud el 1 de febrero de 2022. Posteriormente, el Estado presentó sus observaciones el 3 de febrero de 2022.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal de la señora Lucio, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que la señora Lucio sea ejecutada antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto, lo cual resultaría en una situación de daño irreparable. En consecuencia, la Comisión solicita que Estados Unidos de América: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Melissa Lucio; b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Melissa Lucio hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición; c) garantice que las condiciones de detención de Melissa Lucio sean compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus condiciones personales; y d) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La propuesta beneficiaria enfrenta actualmente el riesgo de ejecución inminente en el estado de Texas, Estados Unidos. Ha estado recluida en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte durante más de 14 años. Según la parte solicitante, la señora Lucio agotó todos los recursos internos a su disposición el 18 de octubre de 2021. El 14 de enero de 2022, la parte solicitante informó que el Tribunal de Distrito estableció la fecha de ejecución de la propuesta beneficiaria para el 27 de abril de 2022.

1. La vida de la propuesta beneficiaria

5. Según la solicitud, la vida de la propuesta beneficiaria estuvo marcada por el abuso físico, emocional y sexual. Sobrevivió varias violaciones, que comenzaron cuando tenía seis años, y fue víctima de violencia de género por parte de familiares y parejas. La parte solicitante también alegó que ella fue una “niña esposa” que se casó cuando tenía dieciséis años.

6. Su madre dio a luz a la propuesta beneficiaria como madre soltera y tuvo tres relaciones serias a lo largo de la infancia de Melissa. Los padrastros de Melissa golpearon en repetidas ocasiones a su madre frente a ella y uno de ellos violó a Melissa durante al menos dos años. Por esta época, la señora Lucio también fue violada repetidamente por su tío. Según la solicitud, Melissa fue castigada por su madre al intentar hablar sobre el abuso cuando tenía nueve años.

7. Para escapar de esta situación, la señora Lucio se casó a los dieciséis años. Aunque este matrimonio sería ilegal, dado que Melissa era menor de edad, en el estado de Texas se permitió el matrimonio en ese momento porque su madre prestó su consentimiento. Melissa fue abusada física y emocionalmente por su esposo y luchó contra la adicción a la cocaína durante su matrimonio. A los diecisiete años, Melissa sufrió un aborto espontáneo y, a los 24 años, cuando ya tenía cinco hijos, su esposo abandonó repentinamente a la familia.

8. Después de lo anterior, la propuesta beneficiaria rápidamente inició una nueva relación y otra vez fue víctima de abusos físicos, emocionales y verbales. En esta nueva relación, la señora Lucio sufrió dos abortos espontáneos y dio a luz a siete hijos más. Durante la relación, sus hijos informaron al Departamento de Servicios para la Familia y de Protección (*Department of Family and Protective Services, DFPS*) de Texas que sufrían violencia doméstica en su hogar. La violencia contra Melissa también fue denunciada por el director de la escuela, luego de que su esposo la golpeará en el establecimiento escolar. Por otro lado, un informe del DFPS investigó denuncias de abuso sexual de los niños por parte de su pareja y uno de los hijos mayores de Melissa. Aunque el Departamento de Policía de Harlingen presentó cargos en contra de su hijo, la parte solicitante argumenta que ni la policía ni el DFPS intervinieron para detener el abuso contra Melissa.

9. Además del abuso, la familia vivía en un “estado constante de dificultades económicas e inestabilidad habitacional”. La familia se mudó 26 veces entre 1994 y 2007 porque no podían pagar el alquiler. En varios momentos, Melissa y sus hijos se quedaron sin hogar, vivieron en un parque y dependieron de los bancos de alimentos y la escuela para las comidas y necesidades de higiene de los niños. La solicitud establece que, luego de una orden del DFPS, a la señora Lucio se le diagnosticó adicción a la cocaína y distimia, un “trastorno crónico del estado de ánimo”. El médico recomendó asesoramiento individual, asesoramiento sobre adicción al alcohol y a las drogas, supervisión continua de la conducta por parte del DFPS, asesoramiento vocacional, orientación y educación para padres.

10. En 2004, el DFPS retiró a los siete niños menores de la custodia de Melissa. La solicitud señala que el DFPS informó principalmente sobre negligencia parental “derivada principalmente de la pobreza, incluida la falta de supervisión, un ambiente doméstico sucio, alimentación inadecuada, falta de electricidad o agua y falta de vivienda”. El único caso de “abuso físico” por parte de Melissa ocurrió cuando dos de sus bebés dieron positivo para cocaína al nacer, situación que el DFPS clasifica automáticamente como abuso. Posteriormente, el DFPS devolvió los niños a Melissa y su pareja, quienes en ese momento vivían en un “apartamento en un segundo piso al que se accedía a través de unas escaleras exteriores empinadas y mal mantenidas”.

2. Los hechos que llevaron a la condena y pena de muerte de la propuesta beneficiaria

11. Según la solicitud, el 15 de febrero de 2007, la hija menor de Melissa, M., “se cayó por las escaleras exteriores peligrosamente empinadas” y “si bien sus heridas no parecían poner en peligro su vida, dos días después, M. durmió una siesta y nunca se despertó”.

3. Interrogatorio y arresto

12. La misma noche en que M. murió, llevaron a la señora Lucio a la comisaría para interrogarla. Según la parte solicitante, “un equipo de investigación integrado por hombres armados” interrogó de forma agresiva a la propuesta beneficiaria durante cinco horas, donde la “trataron como culpable desde el principio” debido a su “percibido afecto plano y desapego emocional”, como prueba de su culpabilidad. La parte solicitante alega que la falta de reacción emocional de Melissa era un mecanismo de supervivencia debido a décadas de abuso por parte de hombres adultos.

13. Durante el interrogatorio, a la señora Lucio no se le permitió dormir ni comer y su agotamiento emocional, mental y físico fue cada vez mayor. Los investigadores presuntamente rechazaron la explicación de Melissa de que M. se había caído por las escaleras, le mostraron imágenes de su hija muerta, “obligaron a Melissa a golpear una muñeca varias veces de la manera en que supuestamente abusó de M.” y utilizaron técnicas de interrogación coercitivas. Melissa finalmente se rindió ante las afirmaciones de su interrogador y dijo: “Supongo que lo hice”. La parte solicitante alega que “las confesiones forzadas de Melissa” fueron otra manifestación de su trauma en lugar de una indicación de culpabilidad real en la muerte de M. Después del interrogatorio de Melissa, el estado de Texas acusó a Melissa de asesinato capital por la muerte de M.

14. Además, la parte solicitante argumenta que después del arresto de Melissa, se le diagnosticó trastorno de estrés postraumático (TEPT), “síndrome de la mujer maltratada” como resultado directo del trauma de su primera infancia y el abuso físico, sexual y emocional, y “deficiencias cognitivas significativas”.

4. Alegaciones de violaciones del debido proceso legal y del derecho a un juicio justo

15. La solicitud alega que el abogado litigante de la señora Lucio no le brindó una defensa adecuada y no pudo cumplir con el “umbral mínimo para los estándares internacionales del debido proceso” y las Directrices del Colegio de Abogados de los Estados Unidos (American Bar Association) referentes al nombramiento y al desempeño del abogado defensor en casos de pena de muerte. La parte solicitante sostuvo que su abogado cometió errores que “socavaron fatalmente la imparcialidad del juicio por asesinato de la señora Lucio”; *inter alia*, “no presentó una solicitud previa al juicio para suprimir su confesión falsa con el argumento de que fue involuntaria”; no “cuestionó las pruebas y los peritos del fiscal mediante un contrainterrogatorio efectivo”; no obtuvo la asistencia de otros peritos, como un patólogo forense y otros peritos de la defensa competentes que podrían haber puesto en duda la “teoría errónea sobre las lesiones y la muerte de M.” del Estado e ignoró su historial de violencia de género.

16. A pesar de que el tribunal de primera instancia nombró a un abogado para representar a la señora Lucio el 31 de mayo de 2007, este “no identificó ni solicitó peritos de la defensa durante casi seis meses después de su nombramiento”, y tampoco “presentó prueba clave para refutar la acusación de pena capital en su contra, ni investigó pruebas atenuantes cruciales para la determinación justa de su condena”. Según la parte solicitante, el abogado de la señora Lucio “no solicitó la asistencia de un especialista en mitigación hasta que fue demasiado tarde” para realizar una investigación completa de la historia de vida de la señora Lucio. Como resultado, “el jurado condenó a muerte a la señora Lucio únicamente con una parte de las pruebas relevantes que debería haber tenido a su disposición”, por ejemplo, que la reacción emocional de la señora Lucio era “un síntoma de su enfermedad mental y que no relacionaron su respuesta durante el interrogatorio policial con la conducta aprendida durante toda su vida de aquiescencia a hombres poderosos”.

17. Por otro lado, la parte solicitante alega que “Estados Unidos socavó el derecho de la señora Lucio a un juicio justo” porque el tribunal de primera instancia excluyó el testimonio de un profesional en psicología y un profesional en trabajo social que eran “dos testigos decisivos para la defensa”. Según la parte solicitante, “sin su testimonio, el jurado no tenía motivos para dudar de la veracidad de las declaraciones inculpativas de la señora Lucio, las cuales se convirtieron en el centro de la acusación de la fiscalía”.

18. La solicitud también señala que, durante la fase de determinación de culpabilidad del juicio, el Estado presentó información que describía de forma incorrecta a la señora Lucio como una delincuente sin remordimientos. Además, señala que la fiscalía alegó que la propuesta beneficiaria no lloró ni gritó en prisión, utilizando “esta evidencia como ‘prueba’ de su falta de remordimiento por la muerte de su hija”. La fiscalía habría descrito erróneamente los “síntomas de la enfermedad mental de Melissa como prueba de su culpabilidad”.

4. La condena y la pena de muerte de la propuesta beneficiaria

19. La señora Lucio fue sentenciada a muerte el 22 de julio de 2008.

20. La señora Lucio presentó varias peticiones sobre la ineficacia de su asistencia legal y otras violaciones a su derecho a un juicio justo. Los argumentos de la señora Lucio sobre la deficiencia de su defensa legal han sido denegados tanto en tribunales estatales como federales. Después de que el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas le negara un certificado de apelabilidad sobre estas reclamaciones, ella apeló ante el Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito. El Quinto Circuito también le negó la autorización para apelar.

21. En relación con la reclamación de la propuesta beneficiaria de que el tribunal estatal violó su derecho a un juicio justo, el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito Sur de Texas rechazó su reclamo. En la apelación, un panel del Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos le otorgó por unanimidad un certificado de apelabilidad y le otorgó reparación. No obstante, Texas solicitó una nueva audiencia en una sesión plenaria y, después de conceder la nueva audiencia, el Quinto Circuito en sesión plenaria anuló la opinión del panel. Si bien la mayoría de los jueces estuvo de acuerdo con el resultado y con que la Ley contra el terrorismo y la pena de muerte efectiva (*Anti-Terrorism and Effective Death Penalty Act, AEDPA*) prohibía la reparación, ninguna mayoría estuvo de acuerdo con el razonamiento para denegar la reparación.

22. Finalmente, el 18 de octubre de 2021, la Corte Suprema de los Estados Unidos denegó un recurso de revisión con fundamento en estos reclamos.

5. Condiciones de detención actuales de la propuesta beneficiaria

23. Después de ser condenada a muerte, la señora Lucio fue puesta en régimen de aislamiento, donde ha permanecido durante más de 14 años. El encierro es “particularmente tortuoso para la señora Lucio” debido a la depresión y el trastorno de estrés postraumático de la propuesta beneficiaria. La parte solicitante también afirma que la propuesta beneficiaria tiene un cociente intelectual de 70 y que “las capacidades cognitivas limitadas y la enfermedad mental de la señora Lucio la han vuelto aún más vulnerable al trauma agudo inherente al confinamiento solitario en virtud de la sentencia de muerte”.

24. Según la solicitud, la señora Lucio pasa al menos 23 horas al día en una habitación de ladrillo y hormigón del tamaño de un puesto de estacionamiento con estímulos educativos y ambientales insignificantes. Su celda incluye una cama estrecha compuesta por un armazón de metal y un colchón delgado. Un lavabo y un inodoro de acero están a un brazo de distancia de su cama. Hay un pequeño escritorio con un taburete de metal. Todo el mobiliario está atornillado al suelo y a las paredes. No se le permite poner dibujos, cartas o incluso un calendario en la pared. La celda tiene una pequeña ventana que está enrejada y cubierta con un vidrioado que hace que sea casi imposible ver hacia afuera. Dentro de su celda, la señora Lucio no tiene acceso a televisión, oportunidades educativas ni recreación constante. Casi todo el tiempo de la señora Lucio es improductivo; escribe cartas o lee una selección limitada de libros.

25. Además, el establecimiento penal de la señora Lucio aloja personas reclusas en el corredor de la muerte y otras que son objeto de segregación administrativa o de protección, incluidas mujeres que padecen

enfermedades mentales extremas y mujeres que la prisión ha identificado como no seguras para la población penitenciaria en general. En este sentido, la parte solicitante alega que la señora Lucio “escucha gritos, insultos, golpeteos y portazos en todo el recinto penitenciario”, tanto de personas reclusas como de guardias penitenciarios, y está frecuentemente expuesta a “agentes químicos aerotransportados, los cuales se utilizan para someter a las personas reclusas que se considera que se están comportando mal”. Estos ruidos y olores a menudo impiden que la señora Lucio piense con claridad y duerma. Según la parte solicitante, durante los últimos catorce años, la señora Lucio se ha despertado varias veces debido al ruido excesivo todas las noches.

26. La solicitud argumenta que el prolongado aislamiento de la señora Lucio ha tenido un impacto irreparable no solo en su bienestar físico, sino también en su bienestar psicológico y emocional. Casi nunca tiene contacto físico con otro ser humano. Dado que las personas reclusas en el corredor de la muerte en Texas no pueden recibir visitas de contacto, la señora Lucio nunca ha tocado ni abrazado a ninguno de sus nietos.

6. Fecha de ejecución

27. El 14 de enero de 2022, la parte solicitante informó que el Tribunal de Distrito estableció la fecha de ejecución de la propuesta beneficiaria para el 27 de abril de 2022.

B. Información proporcionada por el Estado

28. Estados Unidos presentó información el 3 de febrero de 2022. Según el Estado, la solicitud de información fue remitida al fiscal general del Estado de Texas el 2 de febrero de 2022.

29. Por último, el Estado reafirmó “su posición de larga data de que la Comisión carece de autoridad para exigir que los Estados adopten medidas cautelares”. En consecuencia, “en caso de que la Comisión adopte una resolución de medidas cautelares en este asunto, Estados Unidos la tomaría en consideración y la interpretaría como recomendatoria”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

30. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (“OAS”). Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en el artículo 18(b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales estas medidas sean necesarias para evitar un daño irreparable a las personas.

31. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración

¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

32. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*⁵.

33. Como observación preliminar, la Comisión considera necesario señalar que, de acuerdo con su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de las personas en relación con la presunta comisión de delitos o infracciones. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar por medio del presente mecanismo si el Estado incurrió en violaciones de la Declaración Americana como resultado de los hechos alegados. En este sentido, la Comisión reitera que, en lo que respecta al procedimiento de medidas cautelares, solo le corresponde analizar si la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación grave y urgente que plantee un riesgo de daño irreparable, según lo establecido en el artículo 25 de su Reglamento. Con respecto a la P-2227-21, la cual alega violaciones a los derechos de la propuesta beneficiaria, la Comisión recuerda que el análisis de dichas alegaciones se realizará

5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

3 Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

4 Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

5 Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

en cumplimiento de los procedimientos específicos de su Sistema de Peticiones y Casos, en conformidad con las disposiciones pertinentes de su Estatuto y Reglamento.

34. Asimismo, la Comisión considera pertinente resaltar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es, efectivamente, un requisito para la admisibilidad de las peticiones según el artículo 31 de su Reglamento, este mismo requisito no se aplica para el otorgamiento de medidas cautelares. En este sentido, el artículo 25.6.a del Reglamento establece que, al momento de analizar una solicitud de medidas cautelares, se debe tomar en cuenta si la situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes. Sin embargo, tales acciones no impiden que la Comisión otorgue medidas cautelares bajo la consideración de los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable. Adicionalmente, como se indicó con anterioridad, la competencia de la Comisión para otorgar medidas cautelares se extiende a todos los Estados Miembros de la OEA y no se deriva únicamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Adicionalmente, la Comisión Interamericana recuerda que la pena de muerte ha sido objeto de estricto escrutinio dentro del sistema interamericano⁶. Si bien la mayoría de los Estados miembros de la OEA han abolido la pena de muerte, una minoría significativa todavía se aferra a esta forma de castigo⁷. En cuanto a los Estados que mantienen la pena de muerte, existen una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos regionales de derechos humanos que los Estados están obligados a cumplir de conformidad con el derecho internacional⁸. Dichas restricciones y limitaciones se basan en el reconocimiento del derecho a la vida como derecho supremo del ser humano y condición *sine qua non* del disfrute de todos los demás derechos, por lo que se requiere una prueba de mayor escrutinio para asegurar que cualquier privación de la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumple estrictamente con los requisitos de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, incluida la Declaración Americana⁹. En este sentido, la Comisión ha subrayado que el derecho al debido proceso juega un papel fundamental para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. En efecto, entre las garantías del debido proceso, los Estados están obligados a asegurar el ejercicio del derecho a un juicio justo, asegurar el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación¹⁰. En este sentido, la Comisión destaca que ha otorgado una serie de medidas cautelares a personas condenadas a muerte, considerando tanto la dimensión cautelar como la tutelar del mecanismo de medidas cautelares¹¹.

⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 248/20](#). En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma. 9 de octubre de 2020.

⁷ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 12 y 138; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 248/20](#). En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma. 9 de octubre de 2020.

⁸ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 138-39.

⁹ CIDH. [Informe No. 210/20](#). Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson (Estados Unidos de América), 12 de agosto de 2020, párr. 55; CIDH. [Informe No. 200/20](#). Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos de América), 3 de agosto de 2020, párrs. 44-45; CIDH. [Informe No. 211/20](#). Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos de América), 24 de agosto de 2020, párrs. 72-73.

¹⁰ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 141.

¹¹ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 95/2020](#). Medida Cautelar No. 1080-20. Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América. 11 de diciembre de 2020; CIDH. [Resolución 91/2020](#). Medida Cautelar No. 1048-20. Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América. 1 de diciembre de 2020; CIDH. [Resolución 77/2018](#). Medida Cautelar No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América. 1 de octubre de 2018; CIDH. [Resolución 32/2018](#). Medida Cautelar No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América. 5 de mayo de 2018 (en español); CIDH. [Resolución 41/2017](#). Medida Cautelar No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América. 18 de octubre de 2017; CIDH. [Resolución 21/2017](#). Medida Cautelar No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América. 2 de julio de 2017; CIDH. [Resolución 14/2017](#). Medida Cautelar No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de los Estados Unidos de América. 26 de mayo de 2017; CIDH. [Resolución 9/2017](#). Medida Cautelar No. 156-17. William Charles Morva respecto de los Estados Unidos de América. 16 de marzo de 2017.

36. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido. En cuanto a la dimensión cautelar, la Comisión observa que, según la petición 2227-21 presentada por la parte solicitante, el procedimiento jurídico que condujo a la pena de muerte de la señora Lucio no habría respetado sus derechos a un juicio justo y al proceso regular. En particular, la parte solicitante alega que, durante el proceso penal, el abogado de la señora Lucio designado por el Estado no argumentó que ella estuvo sometida a coacción durante el interrogatorio ni que fue sometida a métodos coercitivos de interrogatorio que presuntamente condujeron a su falsa confesión. Además, se alegó que su abogado no llevó a cabo una investigación exhaustiva de mitigación ni obtuvo la decisiva asistencia pericial. Como resultado, el jurado nunca se enteró del largo historial de agresión sexual y violencia doméstica de la señora Lucio. Se alegó, además, que el tribunal de primera instancia excluyó el testimonio de un profesional en psicología y un profesional en trabajo social, dos testigos decisivos que habrían presentado pruebas esenciales para la defensa de la señora Lucio. Al respecto, si bien la imposición de la pena de muerte no está prohibida *per se* en la Declaración Americana¹², la Comisión ha reconocido de manera sistemática que la posibilidad de una ejecución en tales circunstancias es lo suficientemente grave como para permitir el otorgamiento de medidas cautelares con el fin de salvaguardar una decisión sobre el fondo de la petición presentada¹³.

37. En cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión observa que la señora Lucio permanece en el corredor de la muerte en Texas, donde ha estado recluida en régimen de aislamiento durante más de 14 años mientras espera su ejecución. La Comisión ha señalado que “en ningún caso el régimen de aislamiento de una persona debe durar más de treinta días”¹⁴. Además, la CIDH ha llegado a la conclusión de que “está ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que la reclusión en régimen de aislamiento durante períodos prolongados constituye al menos una forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante”¹⁵. En cuanto al impacto que puede causar el régimen de aislamiento en los derechos a la vida y a la integridad personal de un individuo, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan E. Méndez, ha afirmado:

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a duda, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución se llevará a cabo o no, o respecto a cuándo sucederá, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos a la persona recluida. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura¹⁶.

¹² CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#) OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 2.

¹³ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 95/2020](#). Medida Cautelar No. 1080-20. Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América. 11 de diciembre de 2020, párr. 34; CIDH. [Resolución 91/2020](#). Medida Cautelar No. 1048-20. Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América. 1 de diciembre de 2020, párr. 40; CIDH. [Resolución 77/2018](#). Medida Cautelar No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América. 1 de octubre de 2018; CIDH. [Resolución 32/2018](#). Medida Cautelar No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América. 5 de mayo de 2018 (en español); CIDH. [Resolución 41/2017](#). Medida Cautelar No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América. 18 de octubre de 2017; CIDH. [Resolución 21/2017](#). Medida Cautelar No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América. 2 de julio de 2017; CIDH. [Resolución 14/2017](#). Medida Cautelar No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de los Estados Unidos de América. 26 de mayo de 2017; CIDH. [Resolución 9/2017](#). Medida Cautelar No. 156-17. William Charles Morva respecto de los Estados Unidos de América. 16 de marzo de 2017.

¹⁴ CIDH. [Informe No. 29/20](#). Caso 12.865. Fondo (publicación). Djamel Ameziane (Estados Unidos), 22 de abril de 2020, párr. 151; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 411.

¹⁵ CIDH. [Informe No. 29/20](#). Caso 12.865. Fondo (publicación). Djamel Ameziane (Estados Unidos), 22 de abril de 2020, párr. 152; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 413.

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. [Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#) A/67/279, 9 de agosto de 2012, párr. 48.

38. La Comisión destaca además los graves impactos de la privación de libertad a largo plazo en el corredor de la muerte, conocido como el “fenómeno del corredor de la muerte”, el cual:

(...) consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad¹⁷.

39. En este sentido, en el caso de Russell Bucklew, la CIDH concluyó que “el solo hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, de cualquier manera, excesivo e inhumano”¹⁸. En el caso de Víctor Saldaño, la Comisión concluyó que “mantener a Víctor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20 años en régimen de aislamiento ha constituido una forma de tortura, con grave e irreparable perjuicio a su integridad personal y, especialmente, a su salud mental”¹⁹.

40. Según la información proporcionada por la parte solicitante, durante los últimos 14 años, la señora Lucio ha pasado “al menos veintitrés horas al día en una habitación de ladrillos y concreto del tamaño de un puesto de estacionamiento y con estímulos educativos o ambientales insignificantes”. La parte solicitante sostuvo, además, que ella “no tiene acceso a televisión, a oportunidades educativas ni a recreación constante”. Además, el nivel de ruido en el recinto en el que se encuentra recluida la señora Lucio, así como el olor a agentes químicos en el aire le impiden “dormir, concentrarse, tener conversaciones, pensar con claridad y funcionar en general”. Dichos elementos ilustran la gravedad de la situación en la que se encuentra actualmente la propuesta beneficiaria.

41. La Comisión observa que Estados Unidos no brindó información específica sobre la situación actual en la que se encuentra la propuesta beneficiaria. En este sentido, la Comisión no cuenta con información que indique que los tribunales nacionales o las autoridades administrativas están adoptando medidas para garantizar condiciones de detención humanas y prevenir cualquier daño a la señora Lucio.

42. En vista de estos aspectos, y sin perjuicio de la petición presentada, la Comisión concluye que los derechos de la señora Lucio se encuentran *prima facie* en riesgo, debido a la inminente ejecución de la pena de muerte y sus efectos subsecuentes en la petición que se encuentra actualmente en estudio por la Comisión, así como por sus actuales condiciones de detención en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte y su impacto en los derechos a la vida y la integridad personal de la propuesta beneficiaria.

43. La Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido. En cuanto a la dimensión cautelar, de acuerdo con la información presentada por la parte solicitante el 14 de enero de 2022, el Tribunal de Distrito fijó la fecha de ejecución de la propuesta beneficiaria para el 27 de abril de 2022.

44. En este mismo sentido, en cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión considera que los riesgos para los derechos de la propuesta beneficiaria requieren medidas inmediatas, dadas las graves condiciones de su

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. [Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#) A/67/279, 9 de agosto de 2012, párr. 42; CIDH. [Informe No. 24/17](#). Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño (Estados Unidos), 18 de marzo de 2017, párr. 241; CIDH. [Informe No. 200/20](#). Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos de América), 3 de agosto de 2020, párr. 69; CIDH. [Informe No. 210/20](#). Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson (Estados Unidos de América), 12 de agosto de 2020, párr. 115; CIDH. [Informe No. 211/20](#). Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos de América), 24 de agosto de 2020, párr. 132; CIDH. [Informe No. 71/18](#). Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew (Estados Unidos), 10 de mayo de 2018, párrs. 85-91.

¹⁸ CIDH. [Informe No. 71/18](#). Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew (Estados Unidos), 10 de mayo de 2018, párr. 91.

¹⁹ CIDH. [Informe No. 24/17](#). Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño (Estados Unidos), 18 de marzo de 2017, párr. 252.

detención en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte, y antes de la posible ejecución de la pena de muerte. Como se señaló anteriormente, la información presentada por el Estado no controvertió las presuntas condiciones de reclusión de la propuesta beneficiaria, por lo que la CIDH no cuenta con información que indique que los tribunales o autoridades administrativas nacionales estén adoptando medidas para asegurar condiciones de detención humanas y prevenir cualquier daño a la señora Lucio.

45. La Comisión considera que el requisito de irreparabilidad se encuentra cumplido, en la medida en que el impacto potencial en los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria constituye la situación máxima de irreparabilidad.

46. En cuanto al aspecto cautelar, la CIDH considera que si la señora Lucio es ejecutada antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de evaluar la petición P-2227-21, cualquier eventual decisión sobre el fondo del caso quedaría sin efecto, puesto que la situación de daño irreparable ya se habría materializado.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

47. La Comisión declara que la beneficiaria de esta medida cautelar es Melissa Lucio, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

V. DECISIÓN

48. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la CIDH solicita que Estados Unidos de América:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Melissa Lucio;
- b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Melissa Lucio hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición;
- c) garantice que las condiciones de detención de Melissa Lucio sean compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus condiciones personales;
- d) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes.

49. La Comisión solicita a los Estados Unidos de América que informe, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas y que actualice dicha información periódicamente.

50. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

51. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a los Estados Unidos de América y a la parte solicitante.

52. Aprobado el 18 de febrero de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta